

Recomendación 01/2020.

Caso de tortura aplicada a una persona con discapacidad durante la intervención de la policía municipal.

Responsable:

- Policías de la Institución de policía preventiva municipal de García, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos:

- Derecho a la libertad personal, por detención arbitraria.
- Derecho a la integridad personal, en relación al derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura.
- Derecho de las personas con discapacidad, ante la falta de un trato digno y respetuoso.

Monterrey, Nuevo León a 19 de febrero de 2020.

**Lic. Carlos Alberto Guevara Garza.
Presidente municipal de García, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha analizado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2018/1095/02/018, con motivo de la queja iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a policías de la Institución de policía preventiva municipal de García, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² garantizándose la protección de los datos personales.³

Las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos objeto de análisis.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

- Autoridad municipal:** Municipio de García, Nuevo León.
- CAV:** Centro de Atención a Víctimas
- Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Co-ADH:** Convención Americana de Derechos Humanos.
- Co-IPST:** Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- CRPD:** Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad.
- CODE:** Centro de Orientación y Denuncia en García, Nuevo León.
- Cr-IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Fiscalía:** Fiscalía General de Justicia del Estado.
- IMSS:** Instituto Mexicano del Seguro Social.
- IPH:** Informe Policial Homologado.
- ONU:** Asamblea General de las Naciones Unidas.
- PIDCP:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Policía municipal:** Policías de la Institución de Policía Preventiva municipal de García, Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

V1, persona con discapacidad visual, debido a tener solamente el 35% de visión en sus ojos, presentó una queja por hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos atribuibles a policías municipales, en los siguientes términos:

- El 08 de septiembre del 2018, aproximadamente las 20:30 horas, fue llevado por 2 personas al domicilio de un particular con el cual tenía conflictos respecto a la propiedad donde habita.
- Ya en ese lugar, fue amenazado por esa persona, además de sufrir agresiones en los costados, pecho y espalda con un machete.⁴
- En ese momento, el particular llamó a una unidad de policía municipal, misma que al arribar al lugar, descendieron 2 policías quienes sin mediar palabra lo agredieron con la culata de sus armas, en las costillas y boca, provocándole la pérdida de una pieza dental de la parte frontal y una herida en el labio superior, por ende, un sangrado.
- Mientras revisaban sus pertenencias, les mencionó la deficiencia visual que tenía, lo cual no sólo fue ignorado, sino además fue objeto de burlas por ese motivo.
- Fue tomado de ambos brazos para después lanzarlo a la caja de la unidad.
- Lo trasladaron a su terreno. Allí lo bajaron a empujones hasta tirarlo al piso y de inmediato comenzaron a propinarle patadas a la altura de las costillas, mientras lo amenazaban con desaparecerlo.
- De sus pertenencias tomaron un aparato que produce descargas eléctricas, con el cual le aplicaron un choque eléctrico, que duró hasta que se terminó la pila

⁴ Al respecto, tiene una investigación criminal iniciada por el peticionario en contra del particular.

del artefacto. Todo esto, mientras continuaban burlándose de su discapacidad, durante la agresión.

- Unos familiares, quienes sintieron miedo de intervenir, observaron las agresiones y afirmaron que el número de la unidad era la D1.

2. FONDO.

2.1. Libertad personal.

La libertad física se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad.⁵

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo.

La Constitución Federal, en sus artículos 16 y 20, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

A través de su jurisprudencia, la Cr-IDH ha precisado que la privación de la libertad se actualiza, ya sea por un período breve o una demora. Por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Co-ADH y la legislación interna establezcan al efecto.⁶

La vulnerabilidad de una persona detenida se agrava ante la ejecución de una detención ilegal o arbitraria, lo cual la coloca en una completa indefensión de la que surge el riesgo de trasgredir otros derechos.

⁵ Cr-IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80

⁶ Cr-IDH. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 75.

El peticionario mencionó que, al encontrarse en un domicilio ajeno, fue detenido a petición del propietario, siendo agredido y subiéndolo a la unidad de policía para trasladarlo a su terreno, donde lo bajaron para volverlo agredir mientras recibía amenazas de desaparecerlo, después de lo cual se retiraron.

Asimismo, V1 aseveró que T1 y un familiar presenciaron las agresiones que sufrió en su domicilio.

La autoridad municipal informó que, el 8 de septiembre de 2018 a las 20:25 horas, policías de la unidad D1 atendieron un reporte de una persona golpeada en el ejido Las Brisas, en el municipio de García, Nuevo León.

Antes de llegar a la ubicación denunciada, encontraron a una persona lesionada con sangre en el área del rostro, quien les manifestó haber sido agredido por un particular, indicándoles el rumbo del lugar de los hechos.

Al solicitarle sus datos generales, se negó a proporcionarlos, oponiéndose a ir a buscar a sus agresores.

De lo anterior, solamente se tiene el dicho de los P1 y P2, sin haber comprobado la existencia del reporte referido, aunado a que de conformidad con la información remitida por el C5 no se tiene dato alguno de esa noticia; asimismo, tampoco elaboraron el informe de ese evento.

Posteriormente, ese mismo día, a las 21:34 horas, la unidad D1, atendió un segundo reporte, ahora de una persona lesionada con arma blanca en el ejido El Palmital, no obstante, al acudir, no encontraron a ninguna persona.

Al preguntar por el lesionado, el personal de Protección Civil, les enteró que se había retirado por sus propios medios al CODE.⁷

De esta segunda intervención, se elaboró un IPH, por parte del oficial P3.

⁷ D2.

Por otra parte, se tiene la declaración rendida ante esta Comisión de T1⁸ quien manifestó que el día 8 mencionado, aproximadamente a las 20:30 horas, al llegar a su domicilio ubicado en el ejido el Palmital, en compañía de un familiar, observaron a unos policías de la unidad D1 golpear a una persona, sin embargo, por temor no se acercaron hasta retirarse los oficiales, percatándose, en ese momento, que se trataba de V1.

Del sistema de geolocalización se observó que la unidad D1 recorrió de las 20:00 horas a las 22:19 horas, en diversas ocasiones la zona donde ocurrieron los hechos denunciados por el peticionario.⁹

El oficial P3, afirmó que al recibir a las 21:34 horas del 8 de septiembre, un reporte de radio correspondiente a una persona lesionada, su compañero P2 contestó la frecuencia para mencionar que en compañía de P1 habían atendido ese reporte, pero era falso.¹⁰

Se advierten inconsistencias respecto a la primera intervención de la policía municipal, en lo correspondiente a la persona lesionada que observaron los policías P1 y P2; en razón de ser, el primero de ellos, quien refirió a su compañero P3 ser falso dicho reporte.¹¹

A través del procedimiento de reconocimiento de personas, denominado “Rueda Fotográfica”¹², el peticionario señaló a los policías P1 y P2 como las personas que lo habían detenido y agredido física y psicológicamente el día 8 de septiembre del año 2018.¹³

⁸ Diligencia testimonial de fecha 30 de octubre de 2018

⁹ Información solicitada a la Dirección de tecnología de información y comunicaciones del C5, ante la falta de dicha documentación por parte de la autoridad municipal. Fue remitida a través del D3.

¹⁰ Parte informativo.

¹¹ Parte informativo, rendido por los policías P3 y P4.

¹² 20 fotografías presentadas.

¹³ Carpeta de investigación D4.

Dentro de la investigación criminal llevada a cabo por la Fiscalía, se practicó una evaluación psicológica donde se determinó, entre otras cosas, confiable el dicho del peticionario.¹⁴

Del análisis de lo antes expuesto a la luz de la relatoría de hechos narrada por V1, se tiene por cierta la detención realizada por policías municipales, sin causa justificada.

2.2. Integridad personal, en relación al derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura.

Toda persona privada de la libertad, debe ser tratada con humanidad y respeto a su dignidad, como una norma fundamental de aplicación universal.

En este sentido de protección a la integridad personal, diversos instrumentos internacionales,¹⁵ contienen prohibiciones expresas de tortura y establecen obligaciones a las autoridades de respetar y garantizar la protección de la integridad personal. Nuestro orden interno, replicó -a través de una norma de carácter general en la materia- dichas disposiciones.¹⁶

Al constituir la tortura una ofensa directa a la dignidad humana, se tiene que considerar como una de las más graves violaciones de derechos humanos.¹⁷

La Cr-IDH¹⁸ ha sostenido que, con independencia del momento de la denuncia de los hechos constitutivos de tortura, se debe llevar a cabo la investigación pertinente, y en su caso, la reparación correspondiente.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, además de instrumentos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertad Fundamentales.

¹⁶ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

¹⁷ Tesis 1ª.I/2019 (10ª.) publicada el 08 de febrero de 2019. Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Tomo I. Décima Época. Página 723. No. 2019265. SCJN.

¹⁸ Cr-IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. 14 de marzo de 2001.

La CRPD prevé expresamente la protección de las personas con discapacidad contra cualquier acto constitutivo de tortura o malos tratos.¹⁹

El peticionario precisó que, a la llegada de la policía municipal, sin mediar palabras, fue agredido físicamente, con la culata del arma en el área de cara y costillas, provocándole la pérdida de una pieza dental, y la ruptura del labio superior; asimismo, en un segundo momento de agresión fue pateado en las costillas mientras era amenazado con desaparecerlo, lo que se agrava dada la discapacidad visual que les hizo saber en ese momento, la cual, fue utilizada como medio de burla.

Acorde a la información remitida por la Autoridad Municipal, esta no tuvo contacto con el peticionario, pues sólo se limitó a la atención de 2 reportes.

Respecto a las agresiones anunciadas, se cuenta con diversos dictámenes médicos de los cuales se advierte lo siguiente:

Hospital particular ²⁰	Fiscalía ²¹	Comisión ²²
Lesiones en espalda, antebrazo y costado izquierdo.	Equimosis negruzca en el flanco izquierdo del abdomen; en la región infraescapular izquierda, así como la ausencia de incisivo central superior izquierdo.	Lesiones en el labio e interior de la boca (aflojamiento y fractura de dientes); excoriación dermoepidérmica en escapula izquierda; y edema traumático en tórax.

Cabe recordar que, T1 aseveró, ante esta Comisión, haber presenciado las agresiones que recibió V1 en su domicilio.

¹⁹ “Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ...”.

²⁰ Dictamen médico previo número D5 emitido por el médico de guardia del hospital Miller, elaborado el día 9 de septiembre de 2018.

²¹ Dictamen médico previo con número de folio D6 signado por el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía.

²² Dictamen médico con número de folio D7 emitido por el CAV.

A través del dictamen pericial en psicología, elaborado por personal de la Fiscalía, se determinó que el peticionario presentó un daño psicológico derivado del evento traumático vivido con la policía municipal.²³

Por su parte, personal del CAV realizó una evaluación médica y psicológica para determinar la existencia de actos de tortura en perjuicio de V1, habiéndose obtenido como resultado médico, que el peticionario presentó secuelas en su dentadura, así como la pérdida de una pieza dental, en razón de que, al día de la evaluación tenía aflojamiento de dientes, además de dolores en el tórax y rodilla al realizar esfuerzos físicos.

Por lo que hace a la parte psicológica, la sintomatología presentada fue compatible con algunos de los signos del estrés postraumático derivado de los hechos descritos en la queja.

Es importante mencionar que la SCJN²⁴, en armonía con los criterios emitidos por la Cr-IDH²⁵, ha señalado que la carga probatoria para conocer la causa que originó las lesiones que presenta una persona detenida, recae en la autoridad y no en el particular afectado.

Una vez acreditado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los métodos acreditados y efectos de tortura identificados, a la luz de lo previsto en el artículo 2 de la Co-IPST.

▪ **Intencionalidad.**

De lo expuesto, se aprecian lesiones que dejaron huellas visibles, además de afectaciones psicológicas acreditadas de los hechos vividos, por lo que ninguna de

²³ Evaluación psicológica remitida al Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al CODE García. Oficio D8.

²⁴ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

²⁵ Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

las acciones sucedió de manera involuntaria, pues en todas ellas se tenía la intención de ejecutar un mecanismo para obtener un fin.

- **Que se cometa con determinado fin o propósito.**

En el presente caso, se dio como medio intimidatorio y humillación, esta última ligada a la discapacidad sensorial del peticionario, según el dicho de éste y el resultado de la evaluación psicológica a la luz del Manual del Protocolo de Estambul.

- **Que cause dolores o sufrimientos graves.**

Al considerar, la discapacidad sensorial de V1, los resultados de las lesiones que se hicieron constar en los diversos dictámenes médicos <pérdida de una pieza dental y dolores en tórax y rodilla>, los cuales impactaron en su funcionamiento físico actual, así como el trastorno de estrés postraumático del peticionario, se tiene acreditado el sufrimiento grave de la víctima.

2.3. Derecho de las personas con discapacidad, ante la falta de un trato digno y respetuoso.

La discapacidad, es la consecuencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras del entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.²⁶

En este sentido, tenemos que considerar a la persona con discapacidad como aquella que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.²⁷

²⁶ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011.

²⁷ CRPD. Artículo 1.

En el presente caso, V1 cuenta con una deficiencia visual en ambos ojos, de conformidad con el dictamen de invalidez ST-4 emitido por IMSS.²⁸

La Cr-IDH ha considerado la necesidad de protección a la salud, como una obligación del Estado, a fin de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, lo cual se intensifica al tratarse de personas que padecen enfermedades graves o crónicas, o cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva.²⁹

El caso que nos ocupa, corresponde a una persona con una enfermedad crónica.³⁰

Al momento de recibir las primeras agresiones físicas, V1 les hizo saber a los elementos policíacos la discapacidad sensorial que presenta, lo cual, fue ignorado y objeto de burlas, insultos y comentarios discriminatorios por su debilidad visual, además de las agresiones físicas que recibió.

Se advierte, de la práctica del Protocolo, que dicha situación de humillación impactó de manera considerable en el peticionario al grado de provocar un trastorno de estrés postraumático.

Con lo anterior, queda acreditada la falta de un trato digno y respetuoso por parte de la policía municipal durante su interacción con V1, lo que conlleva la omisión de respetar, proteger y garantizar los derechos que le asisten a las personas, especialmente, respecto de aquellas que tienen algún tipo de discapacidad.

Es importante precisar que, el presente caso fue revisado por las personas integrantes del mecanismo de monitoreo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de esta Comisión, a fin de obtener opiniones complementarias para el trabajo de investigación y resolución del asunto en cuestión.

²⁸ Dirección de prestaciones económicas y sociales, Coordinación de Salud.

²⁹ Cr-IDH, Caso chinchilla Sandoval vs Guatemala. Sentencia de 29 de febrero de 2016. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) párrafo 188

³⁰ Retinopatía diabética proliferativa grado IV.

Por lo cual, se solicitó a la Universidad Tecnológica de Santa Catarina una opinión técnica respecto a los ajustes razonables que deberían realizarse a fin de garantizar, en igualdad de condiciones a todas las personas, la información al peticionario.

Como respuesta, una vez que fue entrevistado de manera personal V1, el Coordinador de Tiflotecnología de dicha Universidad³¹, precisó como necesario:

- Realizar la lectura de la información escrita, y comentarle a la persona que en cualquier momento puede solicitar se detenga la lectura para aclarar dudas respecto al texto leído.
- La información también puede ser proporcionada en audio (grabación previa de la lectura del texto en cualquier formato) y reproducirse mediante audífonos las veces que sean necesarias y pausar la reproducción del archivo a solicitud de la persona.

2.4. Conclusiones.

Al quedar acreditado que la intervención de la policía municipal no se justificó ante la ausencia de motivos o razones acordes a la legalidad de las detenciones; aunado a las agresiones físicas y psicológicas que aplicó en perjuicio del peticionario que constituyeron actos de tortura; así como la falta de respeto y garantía de los derechos que le asienten como persona con discapacidad.

En consecuencia, se trasgredieron los derechos a la libertad, por una detención ilegal; a la integridad personal por actos constitutivos de tortura; y al derecho de las personas con discapacidad ante la falta de un trato digno y respetuoso, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, en sus artículos 1, 16, 20, Apartado "B", y 22, 4 del Código de Conducta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 166 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; 1.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, y 24 de la Co-ADH, a la luz de lo previsto en la Co-IPST y CRPD, asimismo, 2.1, 7 y 10.1 del PIDCP.

³¹ Programa de Educación Superior Inclusiva para personas con discapacidad.

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,³² aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.³³

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atenta a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión.³⁴

Una vez acreditado el carácter de víctima del peticionario a través de la presente resolución, deberá enterarse la misma a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para llevar a cabo su registro correspondiente, a fin de poder acceder al Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia,

³² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

³³ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

³⁴ SCJN. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

auxilio y reparación integral de las víctimas; en caso de que la autoridad señalada como responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior.

3.1. Como medida de rehabilitación se deberá proporcionar el tratamiento médico y psicológico que requiera la víctima en relación a los hechos acreditados. Dicha medida deberá que ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

Para determinado fin, tendrá que contar, de manera previa, con el consentimiento de la víctima.

3.2. En cuanto a las **medidas de satisfacción**, se deberá dar continuidad al procedimiento administrativo número D9 a través del órgano interno de control correspondiente.

En el entendido, que una vez emitida la determinación correspondiente a la absolución o fincamiento de responsabilidades, deberá informar a esta Comisión su resultado.

3.3. La Autoridad Municipal deberá coadyuvar en lo conducente con la Fiscalía en la investigación penal correspondiente a fin de evitar la impunidad de los hechos.³⁵

3.4. Por lo expuesto, se concluye la necesidad de evitar la repetición de los hechos, mediante las siguientes medidas que deberá implementar la Autoridad Municipal:

1. Fortalecer los mecanismos de verificación y revisión de las actuaciones policiales en el desarrollo de sus funciones acorde a los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal.

³⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 33.

2. Deberá emitir de manera inmediata, un comunicado con imágenes gráficas y contenido informativo sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, mismo que deberá ser publicado en lugares dentro de sus instalaciones.³⁶

3. Girar las instrucciones necesarias para que, en relación a las personas con discapacidad en el ejercicio de la función policial, se aplique un enfoque diferenciado en la atención a este grupo vulnerable, a fin de garantizar los derechos que les asisten a la luz del principio constitucional de no discriminación e igualdad.

4. Planear, con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales de la policía municipal, la implementación de la capacitación o formación en derechos humanos, con énfasis en temas de libertad personal, prohibición y sanciones aplicables por actos de tortura, y discapacidad en relación al trato digno y respetuoso.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por personal de la policía municipal de García, Nuevo León, se permite formular respetuosamente las siguientes:

4. RECOMENDACIONES

Primera. En un plazo no mayor a 30 días, deberá poner a disposición el tratamiento médico y psicológico que requiera la víctima, de manera gratuita y previo consentimiento.

Segunda. Deberá continuar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondientes a las violaciones a los derechos humanos acreditadas en perjuicio de la víctima.

Tercera. Coadyuvar de manera inmediata, en lo conducente con la Fiscalía en la investigación penal de los actos constitutivos de tortura a fin de evitar la impunidad de los hechos.

³⁶ Comité contra la Tortura. Examen del séptimo informe periódico de México (CAT/C/MEX/7). Observaciones finales. 2019.

Cuarta. Fortalecer en un plazo no mayor a dos meses, los mecanismos de verificación y revisión de las actuaciones policiales en el desarrollo de sus funciones acorde a los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal.

Quinta. Deberá fortalecer de manera inmediata, a través de un comunicado con imágenes gráficas y contenido informativo sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, mismo que deberá ser publicado en lugares dentro de sus instalaciones.

Sexta. A la brevedad posible, girar las instrucciones necesarias para que, en relación a las personas con discapacidad en el ejercicio de la función policial, se aplique un enfoque diferenciado en la atención a este grupo vulnerable, a fin de garantizar los derechos que les asisten.

Séptima. Planear, en un término no mayor a 60 días, la capacitación o formación en derechos humanos del personal policial, con énfasis en temas de libertad personal, prohibición y sanciones aplicables por actos de tortura, y discapacidad en relación al trato digno y respetuoso.

Octava. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

En el oficio de aceptación, deberán designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

La presente resolución, además de emitirse de forma tradicional, deberá transmitirse en un formato accesible a la discapacidad visual de la víctima, ya sea en lectura o grabación de la información escrita, en los términos y disposiciones ya precisados en el contenido de esta resolución.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

MTRA'SVB/L'VHPG